

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jimenez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato.

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos

atiendan con mayor solicitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública.

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéfico-sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos Farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera

clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de éstas se dotará con arreglo al número de residentes que tengan su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefirieran, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruida acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implanta-

ción, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de....

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1472

#### EDICTO

**Contribución urbana.—1.º y 2.º trimestres de 1904 y 1905.**

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. José Guri Guiot, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 3 del corriente mes dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Rourell 25 de Abril de 1905.—Juan Voltas.

Núm. 1473

#### EDICTO

**Contribución rústica.—4.º trimestre de 1904.**

Don Enrique Arbós Marcó, Agente recaudador auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Certifico: Que por débitos de dichas contribuciones correspondientes al re-

ferido año y trimestre y concepto expresados instruyo expediente de apremio contra D. Ramón Serrat Boix y Rosa Cañisá, consortes, á quienes les fué embargada

Una tierra San Marsell, capitalizada en 2.360 pesetas.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. José M.ª Masip Vilá, con respecto á la finca antes mencionada por el importe de 1.048'90 pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, ante el Notario de Cornudella D. Manuel Alcaraz, sito en la calle Mayor, á las quince de dicho día.

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Cornudella 4 de Abril de 1905.—Enrique Arbós.

Núm. 1474

Don Tomás Terrats Vilaret, Alcalde constitucional de la villa de Horta,

Hago saber: Que hallándose dispuestos los trabajos preliminares para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, encargo á los dueños de fincas urbanas el exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª Con arreglo al art. 6.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, se entregará por los agentes del Municipio una relación jurada á los propietarios, administradores ó encargados por cada edificio ó solar que posean en este término municipal, firmando el contribuyente ó encargado un recibo para acreditar la entrega de cada relación, que se canjeará por ésta, cuando se recoja, y si á ello se negaren, lo harán por ellos dos testigos.

2.ª A tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de dicha instrucción, entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recogida, ya llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo de quince días, terminado el cual pasará á recogerla el agente del Municipio que la entregó.

3.ª Si transcurridos que sean los quince días los contribuyentes no entregaren las relaciones juradas firmadas y llenas al Ayuntamiento, se pondrá al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia la imposición de la multa correspondiente con arreglo al art. 9.º de dicha instrucción y en armonía con el párrafo 3.º, letra D de la Real orden de 20 de Enero último.

4.ª Por cada edificio ó solar debe extenderse una relación jurada y por consiguiente los propietarios vienen obligados á llenar y firmar tantas relaciones juradas como cuantas sean las fincas urbanas que posean,

5.ª En dichas relaciones juradas se llenarán todas las casillas que contienen con datos ciertos y exactos, debiendo declarar la verdadera riqueza urbana y tener especial cuidado en no incurrir en falsedades ni ocultaciones de ninguna clase.

6.ª Los propietarios forasteros y precisamente todos aquellos que posean edificios dentro de los predios rústicos enclavados en este término municipal, procurarán proveerse de las relaciones juradas correspondientes, bien personalmente ó por medio de sus representantes legales, pudiendo verificarlo en la Secretaría municipal de esta villa donde se les facilitarán dichos documentos, con la condición de dejar recibo firmado por cada relación que se les entregue; y

7.ª Para aclarar dudas y facilitar cuantos datos sean posibles para la mejor realización del servicio de que se trata, podrán los contribuyentes interesados dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, para hacer las consultas que estimen necesarias, las que serán evacuadas por dicha oficina municipal.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Horta 16 de Abril de 1905.—Tomás Terrats.

Núm. 1475

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Terminados los expedientes de baja de la riqueza imponible con motivo de la fiscoxera instruidos á instancia de D. José Pujol Grau, D. Pablo Jansá Barenys, D. Pablo Jansá Porta, D. Alfredo Trilla Tuyet, D. Francisco Anguera Gusi, D. Ramón Gispert Blay, D. Matias Ferrando Guillem, D. Matias Ferrando Barbé, D.ª Elvira Figueras Solé, D.ª María Vidal, consorte de Albalull, D. Francisco Prats Odena, D.ª Antonia y D.ª María Batlle Llauredó, D.ª María Lamarca de Mier, Doña Isabel Durán, viuda de Fábregas, Don Antonio Baró Ferré, D. Enrique Marca Mateu, D. Salvador Pons Jové, Don Jaime Padrol Vidreto, D. Juan Llauredó Guinovart, D.ª Dolores Ferrer, viuda de Baró, D.ª Josefa Ardevol Parés, D.ª María Vives Hernández, Don Pablo Font de Rubinat, D.ª María Huguet Rovira, D.ª María Ana Gatell, viuda de Comas, D. Joan Carpa Calbó, D. José Montagut Ila, D. José María Tarrats Homdedeu, D. Francisco Batlle Marco, D.ª María Parés Pujol, Don José Ribas Fort, D.ª Gertrudis y Doña Teresa Molner, D. Isidro Cicart Torrents, D.ª María Clariana Bofarull, D. José Caixés Batlle, D. Casimiro de Dalmau Capestany, D.ª Virginia Pons Nolla, D. Antonio Plana Salvat, Don José M.ª Sunyer Guardiola, D.ª Dolores Martí Campanero, D. José Iglesias Odena, D. Francisco Sostres Gil, Don Gerardo Estapá Quer, D.ª Josefa Andreu Ferré, D.ª Gertrudis Pons Jové, D. Antonio y D.ª Josefa Ferrater Sotorra, D.ª Dolores Marimón Tudó, Don José Sardá Vernis, D. Sebastián Marimón Matas y D. Tomás Roig Llopis, quedan expuestos al público en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 7.º del art. 53 del reglamento de Territorial vigente al objeto de que los demás contribuyentes de este distrito municipal puedan hacer sobre los mismos las reclamaciones ó observaciones que estimen pertinentes.

Reus 27 de Abril de 1905.—El Alcalde accidental, Emilio Briansó.

Núm. 1476

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana correspondientes al año 1906, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presenten las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Ginestar 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Pujol.

amillaramiento de esta localidad que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y urbana correspondientes al año 1906, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble, presenten las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Ginestar 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Pujol.

Núm. 1477

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 100 pesetas, y debiendo proveerse la misma por concurso, según la vigente ley de Sanidad, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen obtenerla puedan solicitarla dentro el término de treinta días, mediante que pertenezcan al cuerpo de Médicos titulares aprobado por Real orden.

Ginestar 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonio Pujol.

Núm. 1478

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial que se forme para el próximo año de 1906, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza contributiva, presenten sus respectivas instancias acompañadas de los documentos justificativos necesarios en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo.

Constantí 27 de Abril de 1905.—El Alcalde, Ramón Ferré.

Núm. 1479

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza puedan presentarse en esta Secretaría durante el próximo mes de Mayo con los documentos justificativos.

Marsá 28 de Abril de 1905.—El Alcalde, Francisco Piqué.

Núm. 1480

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Musara

Verificado en sesión pública ordinaria del día 23 del actual el sorteo de los contribuyentes de este término municipal que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año, han resultado elegidos como Vocales asociados los señores siguientes:

Sección 1.ª—D. José Olivé Juanpere y D. Juan Estivill Vallverdú.

Sección 2.ª—D. Domingo Rusés Martorell y D. Pedro Olivé Juanpere.

Sección 3.ª—D. Domingo Olivé Agustench y D. Gabriel Rubert Agustench.

Musara 26 de Abril de 1905.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-16